

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| CAPITAL                 | FUERA                     |
| Por 1 mes... 2 pesetas. | Por 1 mes... 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... 5'50 "    | Por 3 idem... 7 "         |
| Por 6 idem... 10'50 "   | Por 6 idem... 12'50 "     |
| Por 1 año... 20'50 "    | Por 1 año... 24 "         |

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
 EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
 Y EN LA IMPRENTA,  
 CASA DE BENEFICENCIA.  
**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

**GOBIERNO CIVIL**

**Sanidad.**

CIRCULAR

Con esta fecha se ha acordado el nombramiento de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Cervera del río Alhama, con la carácter de interino, á favor de D. Vicente Jiménez Carrasco, Médico titular de Aguilar del río Alhama por haberla renunciado el que la desempeñaba D. Andrés Lacalle por el mal estado de su salud.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Logroño, 18 de septiembre de 1894.

El Gobernador,

**Pablo de Fuenmayor.**

**Negociado 1.º**

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el Alcalde de Bañares, alzándose de la providencia dictada por este Gobierno de provincia en 2 del actual, por la que se

dejó sin efecto la multa de cinco pesetas impuesta por dicha Autoridad local á D. Victoriano Rodrigo y Rodrigo, vecino de Santo Domingo de la Calzada por pastoreo abusivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de Procedimientos administrativos de 19 de octubre de 1889.

Logroño, 17 de septiembre de 1894.

El Gobernador,

**Pablo de Fuenmayor.**

**Ministerio de Fomento**

Dirección general de Instrucción pública.

Primera Enseñanza.

En el expediente instruido á consecuencia de varias consultas de los Rectores de diferentes Universidades y Directores ó Directoras de diversas Escuelas Normales sobre la interpretación y aplicación que debería darse al art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91, respecto al pago de derechos de matricula en dichas Escuelas, ha emitido el Consejo de Instrucción pública el informe siguiente:

«Varios Rectores de Universidad, y la mayoría de los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros, acuden á la Superioridad consultando acerca de la aplicación que en dichas Escuelas Normales de-

be darse al art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91.

Algunos de dichos Directores preguntan qué cantidad deben abonar en adelante los alumnos de las Normales, y los más hacen observar que aplicando á las citadas Escuelas el mencionado art. 8.º, y equiparando estos Establecimientos á los Institutos de segunda enseñanza, resultará un aumento excesivo en el coste de la carrera, que habrá de obligar á muchos á abandonarla.

El Director de la Normal de Tarragona calcula que el coste de las matriculas sería: en el primer curso, 63 pesetas; en el segundo 73'50, y el tercero 115'50, cuya suma impone mayores sacrificios para el alumno de una Escuela Normal que para el de segunda enseñanza, y aun para el de Facultad. Añade y explica los escasos recursos que por lo general tienen los que se dedican á esta carrera, y aun los medios á que tienen que recurrir durante sus estudios para proporcionarse la subsistencia, y que el carácter enciclopédico que forzadamente ha de tener la enseñanza implica un número de asignaturas por cada curso mayores que en segunda enseñanza y en Facultad.

Todos los recurrentes en general hacen idénticas observaciones insistiendo en la conveniencia de sostener los tipos de matricula que venían satisfaciendo los alumnos, á razón de 20 pesetas en dos plazos, si no han de verse desiertas dichas Escuelas en breve plazo.

Por conducto del Rectorado de Zaragoza acuden á la Direc-

ción general las alumnas de la Escuela Normal de Navarra, manifestando que tienen abonado por matriculas á razón de lo que dispone el art. 8.º, cuya interpretación se consulta, y solicitan se les devuelva la cantidad que hayan satisfecho de exceso, ó que los alumnos de todas las Normales paguen iguales derechos.

Cierto es que en la forma en que está redactado el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1890-91, pudo dar lugar á las dudas expuestas por varios Rectores y Directores de Escuelas Normales; pero aclarado el sentido y alcance de dicho art. por la Real orden de 16 de agosto de 1890, en la cual se explica su significación diciendo «que sólo preceptúa, como de su mismo texto se deduce, que los alumnos que antes no pagaban derechos de matricula paguen en adelante, según su clase, los mismos que actualmente se exigen á los alumnos de las Facultades é Institutos», es evidente que no alteró el repetido art. nada de lo dispuesto expresamente en la ley de Instrucción pública respecto de las enseñanzas en que se pagaban y pagan los derechos de matricula con arreglo á la misma ley; de suerte que nada se ha variado lo establecido respecto de las Normales, siendo confirmación de esto lo que determina el art. 51 de la vigente ley de Presupuestos, que expresamente ha fijado lo que por matricula han de satisfacer los alumnos de dichas Escuelas, de que resulta que en esta ley, y no en la anterior, es cuando se ha modificado lo que prevenia la de Instrucción pública.

Resueltas de este modo las dudas consultadas, procede declarar así mismo que deben devolverse las cantidades que hayan satisfecho los alumnos por derechos académicos y por matrícula y que excedieren de los que les correspondía abonar, según la repetida ley de Instrucción pública.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad á lo expuesto en el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades.

## Comisión provincial

Sesión de 12 de julio de 1894.

En la ciudad de Logroño á doce de julio de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero los

### Diputados

Sres. Navasa  
" Murillo  
" Azpilicueta

### Secretario

Sr. Farias.

### Facultativos

Don Enrique Plaza  
" Donato Hernández

### Talladores

Ambrosio Comunión  
Antonio Palmero

### Discordia

Eduardo Alamaña

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las instancias en las que don Florencio Ascarza y D. León Ortigosa, Concejales del Ayuntamiento de Herce y el segundo Alcalde, presentan las renunciaciones de sus cargos, acompañando certificaciones facultativas en las que se hace constar que por sus padecimientos no pueden dedicarse á género alguno de trabajo, lo cual se halla confirmado por el informe que en nombre de la Corporación municipal emite el Regidor segundo:

Considerando aparece justificado el impedimento físico y por lo tanto la excusa y tales excusas pueden alegarse en cualquier tiempo:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43

de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente relativo á la excusa formulada por D. Julián Martínez, Alcalde de Aldeanueva de Ebro y del cual resulta:

Que dicho Sr. en instancia fecha 11 de marzo último dirigida al Ayuntamiento renunció el cargo fundándose en ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acreditaba mediante partida de bautismo que acompaña á la mencionada instancia.

Que el Ayuntamiento en sesión de 13 del mes citado, acordó aceptar la expresada renuncia y en la celebrada el día 14 del expresado mes, procedió al nombramiento de Alcalde, siendo elegido por unanimidad D. Carlos Arnedo.

Que en sesión de 1.º del mes corriente, el Presidente expuso que el Ayuntamiento no tenía competencia ni atribuciones para haber admitido la excusa mencionada, pues el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que derogó la legislación establecida en la ley de 20 de agosto de 1870 atribuye á las Comisiones provinciales la resolución de las excusas formuladas por los Concejales y en tal sentido propuso se remitiera el expediente á la Comisión provincial á fin de que corrigiera la ilegalidad que resultaba, cuya propuesta fué aceptada por el Ayuntamiento, remitiendo el Alcalde el expediente:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto citado, las Comisiones provinciales son las únicas competentes en primer término para conocer de las excusas de los Concejales, se acordó:

- 1.º Aceptar la excusa formulada por D. Julián Martínez; y
- 2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer de toda excusa.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Alberite el día 20 de mayo último, remitido por el Alcalde con fecha 8 del actual á virtud de lo acordado por la Comisión en 12 de junio anterior, en vista de reclamación presentada por don Juan Chavoy y D. Agustín Sáenz, resulta: que dividido aquel pueblo en dos distritos con una sección cada uno de ellos, se celebró una sola junta de escrutinio por todo el término municipal concurriendo un interventor de cada mesa y que, debiendo elegirse en el distrito del Norte cuatro Concejales, habiendo resultado empate entre D. Pantaleón Sáenz y D. Angel Vallejo, fué proclamado Concejal el primero, que á

la vez era interventor escrutador, sin constar que se haya practicado el sorteo que previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891. Tampoco se hace constar de ninguna manera la exposición al público de los elegidos en todo el término municipal. Llama también la atención que la providencia dictada por el Alcalde, cumpliendo lo acordado por la Comisión para hacer saber á los Concejales electos la reclamación producida contra la validez de la elección, no está autorizada por el Alcalde, como tampoco lo está por el Secretario la diligencia de notificación.

Para subsanar estas graves infracciones legales, se acordó retrotraer el expediente al período de terminación de las elecciones, declarando nulo el escrutinio general celebrado en 24 de mayo y devolver el expediente al Alcalde, previniéndole:

1.º Que aquel Municipio para las elecciones municipales, se compone de dos distritos, cada uno con una sola sección; que tienen votación propia y que por lo tanto deben celebrarse dos escrutinios generales, uno por cada distrito, concurriendo la misma mesa, ante la cual se hizo la elección cumpliendo lo que previene el art. 50 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

2.º Que tan luego como el Alcalde reciba las certificaciones que con arreglo al art. 52 deben remitirse como Presidente de la Junta municipal del Censo, convoque inmediatamente al Ayuntamiento á sesión extraordinaria en legal forma, para proceder al sorteo entre los dos candidatos que aparecen con igual número de votos en el distrito del Norte é inmediatamente exponga al público por término de ocho días el resultado del mismo sorteo y la lista de los definitivamente elegidos en el Municipio, haciendo constar en debida forma el hecho de la exposición al público y uniéndolo al expediente, si es posible, la misma lista expuesta.

3.º Que durante esos ocho días admita las reclamaciones que se presenten contra la validez de la elección, incapacidad y excusas de los electos dando conocimiento á los interesados para que dentro del término de otros ocho días puedan exponer y presentar los documentos que en su defensa crean convenientes y terminado el segundo plazo, caso de haber reclamaciones, las remita sin dilación con el expediente á esta Comisión, y

4.º Prevenir al Alcalde y al Secretario D. Francisco Miguel y D. Marcos Ruiz que firmen las providencias que dicte y diligencias que autorice á la vez que procuren enterarse de las disposiciones legales para no dar lugar á faltas y omisiones tan graves como las observadas en el expediente de las elecciones celebradas en noviembre último y en el actual, que acusan un desconocimiento completo de las disposiciones que rigen para las elecciones municipales.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cenzano,

relativo á la adquisición de una casa con destino á escuela, habitación para el Maestro y Secretaría del Ayuntamiento; antes de emitir el informe á que se contrae la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal en cuyo caso se encuentra el mencionado expediente, se acordó proponer al Sr. Gobernador remita los documentos siguientes:

1.º Certificación pericial sobre el precio de la mencionada finca, y

2.º Instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de la competente autorización, que ha de reclamarse por hallarse el expediente comprendido en la regla 3.ª, art. 85 ya citado de la ley Municipal, en cuya instancia se expondrán concretamente los motivos que hacen necesaria la adquisición de la finca.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la adquisición por parte del Ayuntamiento de Uruñuela de una finca con destino á casa Consistorial, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Uruñuela y ampliado en virtud de la propuesta hecha por la Comisión provincial en su sesión de 10 de diciembre de 1892 y aceptada por V. S. en solicitud de que se le autorice para adquirir parte de una finca con destino á casa Consistorial.

La mencionada finca es en parte propiedad de D.ª Carmen Sáenz Santa María, y la otra porción es propiedad del Ayuntamiento.

El importe de la finca es de 2.375 pesetas, según tasación pericial y el pago ha de verificarse 1.500 pesetas al otorgarse la escritura, y el resto ó sea 875 pesetas un año después.

En concepto de esta Comisión es ventajosa para los intereses del Municipio la adquisición de la finca, y por este motivo y no habiéndose producido reclamación alguna durante la exposición al público del expediente y que este comprende los debidos documentos, la Comisión opina que procede conceder al Ayuntamiento de Uruñuela la autorización que solicita.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la adquisición de terrenos por parte del Ayuntamiento de Haro, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Haro en solicitud de que conforme á la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal se le autorice para la adquisición de unos terrenos, cuyo expediente ha sido ampliado en la forma propuesta por la Comisión provincial en su sesión de 18 de agosto de 1893.

Los mencionados terrenos, cuyo coste total es de 10.581'43 pesetas, son no solo de utilidad sino de necesidad, reconocidas por el Ayuntamiento y Junta municipal y tienen por efecto la construcción de una plaza en el antiguo cerrado de los frailes y que sirve de complemento á la distribución de

las calles que se han formado, lo cual contribuye también á evitar las filtraciones que habrían de dirigirse á una fuente pública en el día que se levantasen edificios particulares.

Reconocida esta necesidad, no habiéndose formulado reclamación alguna, durante el tiempo que ha estado expuesto al público el expediente y comprendiendo éste los documentos debidos, la Comisión opina procede otorgar al Ayuntamiento de Haro la autorización que solicita.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la adquisición por parte del Ayuntamiento de Casalarreina de una finca con destino á casa Consistorial y otras dependencias, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente remitido á la misma á los efectos de la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal y promovido por el Ayuntamiento de Casalarreina en solicitud de que se le autorice para la adquisición de una finca con destino á casa Consistorial y demás dependencias del mismo.

El precio de la mencionada finca es de 2.750 pesetas, y su adquisición la motivan las malas condiciones que tiene la finca actual, según certificación que al expediente se acompaña.

Fundada en estas consideraciones, no habiéndose producido reclamación alguna durante el tiempo que ha estado expuesto al público el expediente y comprendiendo éste los documentos debidos, la Comisión provincial opina procede conceder al Ayuntamiento de Casalarreina la autorización que solicita.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la incompatibilidad que se supone asiste á D. Gerardo del Pozo para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Entrena, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Pozo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Entrena que le declaró incompatible para el desempeño del cargo de Secretario de la expresada Corporación.

De antecedentes resulta.

Que varios vecinos denunciaron ante el Ayuntamiento los hechos siguientes:

1.º Que D. Gerardo del Pozo era socio en los remates de consumos y correduría de la localidad.

2.º Que así mismo era Practicante de Cirugía menor; y

3.º Que desempeñaba el cargo de Agente ejecutivo de contribuciones en la zona que comprende el pueblo de Entrena.

Que instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento aprobó una providencia del Alcalde, en virtud de la cual había suspendido de empleo y sueldo al Secretario y al mismo tiempo resolvió elevar el expediente á V. S.

para que dictase una resolución definitiva, y por el Gobierno de su digno cargo se acordó que fuera oído el Secretario suspenso.

Que practicada esta diligencia V. S. se dignó pasar el expediente á informe de esta Comisión, la cual en su sesión de 10 de abril propuso á V. S. que el Secretario suspenso volviera al desempeño del cargo; que las incompatibilidades que se denunciaban debían ser resueltas por el Ayuntamiento, ampliando el expediente con los documentos relativos al cargo de Ministrante, y que el acuerdo que se adoptase se notificara al interesado para que, si lo estimara conveniente, interpusiera recurso de alzada.

Que ampliado el expediente, el Ayuntamiento después de una votación que resultó empatada y decidida por el voto de calidad de su Presidente, acordó declarar incompatible á D. Gerardo del Pozo para el cargo de Secretario de la Corporación citada, estimándole comprendido en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 123 de la ley Municipal.

Que el interesado interpuso recurso de alzada y V. S. pasó el expediente á informe de la Comisión provincial con fecha 10 de junio.

En cuanto á los primeros de los cargos denunciados, la Comisión ha de hacer notar que no es D. Gerardo del Pozo el rematante del impuesto de consumos ni de correduría, pues del primero lo es D. Jerónimo Barriobero Ruiz y del segundo D. Dionisio Rudez, habiéndolo sido también D. Eusebio Elías.

Por lo tanto, los mencionados individuos son rematantes de los expresados servicios y en su consecuencia responsables ante el Ayuntamiento del contrato que envuelven tales remates.

Las declaraciones de los cinco testigos que han depuesto en el expediente y señalan una intervención mayor ó menor del Sr. Pozo en los expresados servicios, no pueden tenerse en cuenta en manera alguna, pues la prueba testifical únicamente tiene carácter de supletoria y tan solo puede ser apreciada cuando no existan términos hábiles para producir la documental. Por otra parte, dichas declaraciones hallanse destruidas por lo expuesto por los señores Barriobero y Rudez, rematantes de los citados servicios, quienes manifiestan, el primero, que al finalizar el año económico de 1891-92, el señor Pozo no llevaba participación alguna en el remate de consumos, y el segundo, que tampoco tiene participación alguna en el servicio expresado.

Además, los recibos que suscribe el Sr. Pozo por este concepto lo están por orden del rematante, lo cual prueba que únicamente le servía de auxiliar en las operaciones que se efectuaban.

En su consecuencia á Pozo no le asiste incompatibilidad por el primero de los cargos expresados, ó sea por tener participación en los remates de consumos y correduría.

En cuanto al segundo de los cargos, ó sea el relativo al ejercicio del cargo

de Ministrante, aparecen en el expediente declaraciones de varios vecinos en las que se hace constar que Pozo es Practicante y cada familia contribuye con tres celemines de trigo. Esta remuneración envuelve un contrato eminentemente particular y por lo tanto ninguna incompatibilidad engendra, mucho más si se tiene en cuenta que á partir del presupuesto de 1893-94 no existe consignada cantidad alguna para el Ministrante.

En cuanto al tercero de los cargos, el Secretario Pozo reconoce que es Agente ejecutivo, pero que no tiene premio de cobranza ni sueldo alguno.

Esto expresa en el recurso que ha interpuesto y en el escrito de defensa que formuló en virtud de la providencia de V. S. que dispuso fuese oído, expuso que la Superioridad tiene resuelta la compatibilidad atendiendo á pueblos de corto vecindario, sin que expresara la disposición legal que así lo preceptuase.

El caso 3.º, art. 123 de la ley Municipal, expresa que no pueden ser Secretarios de Ayuntamientos los empleados activos de todas clases. El art. 5.º, de la instrucción de 12 de mayo de 1888 dictada para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial determina claramente que los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos. En su consecuencia existe entre ambos cargos una verdadera incompatibilidad que puede desaparecer por la renuncia de uno de ellos, pues es doctrina constante que la incompatibilidad se destruye por la renuncia del hecho que la motiva. Por otra parte el art. 13 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888, dictada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, señala las dietas que habrán de percibir. Fundada en estas consideraciones la Comisión es de dictamen.

Que á D. Gerardo del Pozo no asiste las incompatibilidades señaladas en los números 1.º y 2.º de este informe.

2.º Que le asiste la incompatibilidad señalada en el núm. 3.º del mismo; y

3.º Que debe concedérsele el término de ocho días para que opte entre el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó Agente ejecutivo.

Examinado el expediente relativo á la suspensión de empleo y sueldo del Secretario del Ayuntamiento de Entrena, D. Gerardo del Pozo:

Resultando expone el Sr. Pozo en instancia fecha 8 de mayo, que después de haberle puesto en posesión de su cargo en virtud de providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y no bien habían transcurrido quince minutos le hizo entrega de un oficio por el cual le suspendía de empleo y sueldo sin expresar los motivos ó causas de tal providencia:

Resultando que posteriormente se ha unido á la mencionada instancia copia de la providencia de la Alcaldía en la que se expresa que suspendió al Secretario por no llevar el libro diario

y auxiliar que preceptúa la circular de 30 de mayo de 1886, existir borrones en un libro de actas y haber proferido injurias por escrito contra el Alcalde, de lo cual coroco el Juzgado de Instrucción:

Resultando se unen al expediente una certificación en la que se hace constar que existen borrones en un libro de actas y en los acuerdos adoptados para determinar á qué Concejal corresponde el turno de salida y un ejemplar del periódico *El Demócrata* en el que se inserta un comunicado suscrito por D. Gerardo del Pozo, que indudablemente es al que alude el Alcalde al expresar que contra él ha proferido injurias y por escrito:

Considerando que el Alcalde al comunicar al Sr. Pozo la suspensión de empleo y sueldo, debió haberle trascrito íntegra la providencia expresando los motivos de su suspensión, pues tal providencia podía ser recurrida en alzada:

Considerando no obsta para ello el que el Alcalde, cumpliendo con lo preceptuado en el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal, haya dado cuenta documentada al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Considerando que la justicia aconseja que el Secretario conozca las causas de su suspensión para que de ellas pueda defenderse:

Considerando lo exige así mismo la ley, pues contra tal providencia puede interponerse recurso de alzada:

Considerando que el Secretario no aparece conformarse con tal resolución y lo prueba la reclamación que ha formulado en su instancia fecha 8 de mayo; se acordó informar al Sr. Gobernador con devolución del expediente, que debe ordenarse al Alcalde comunicar al Secretario la providencia íntegra que aparece unida al expediente, para que si lo estima oportuno y dentro del término de treinta días, pueda interponer el oportuno recurso de alzada y transcurrido dicho término se remita el expediente con el recurso de alzada si fuese interpuesto ó sin él si no se interpusiera á fin de que en uno ú otro caso pueda proponerse y dictarse una resolución definitiva.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don Demetrio de la Hera Rodríguez, cabo de guardas municipales de la villa de Fuenmayor, protestando del descuento que en sus haberes se le viene haciendo, de que no percibe la tercera parte de las multas correspondientes y de la forma en que se le obliga á prestar el servicio de su cargo:

Vista la instancia presentada por el interesado y el informe emitido por el Alcalde de Fuenmayor:

Resultando fué nombrado el recurrente con arreglo á las prescripciones del reglamento para la provisión de destinos civiles de 10 de octubre de 1885, cabo de guardas jurado de Campo de la villa de Fuenmayor con el haber anual de 684'39 pesetas:

Resultando que antes de tomar po-

sesión del referido cargo, se le enteró por medio de comunicación de la Alcaldía, de la obligación en que se hallaba, así como los otros tres guardas de aquél Municipio, de satisfacer de sus haberes, los que disfrutaban otros cuatro guardas temporeros que prestan sus servicios desde el mes de septiembre hasta la recolección de la uva, así como también de que debía atemperarse en el ejercicio de su cargo á las disposiciones contenidas en el reglamento especial de guardería formado y aprobado por el Ayuntamiento citado:

Considerando que el recurrente no puede alegar ignorancia respecto á la obligación que tenía de contribuir con parte de sueldo á los haberes de los guardas temporeros, en atención á que además de haber sido enterado oportunamente, ha venido correspondiendo á ella por largo tiempo, demostrando de este modo su completa conformidad:

Considerando que aun cuando nada se dispusiera en el reglamento especial de guardería aprobado por el Ayuntamiento de Fuenmayor, respecto á la forma de prestar este servicio, el Alcalde en uso de las atribuciones que confiere el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino, se halla autorizado, según el art. 12, para designar á cada guarda, la demarcación ó cuartel que considere conveniente al mejor servicio:

Considerando que en el reglamento especial de guardería rural aprobado por la citada Corporación municipal, se consigna el derecho que los guardas denunciadores tienen al percibo de la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las ordenanzas y bandos de policía rural; se acordó informar al Sr. Gobernador que en vista de las consideraciones expuestas procede desestimar la presente reclamación respecto á la forma en que debe prestar el servicio de su cargo, así como también en lo referente al descuento de haberes, si bien deberá corregirse aquel en la cuantía de su totalidad, en atención á que debiendo contribuir con la cantidad de 45'65 pesetas para los guardas temporeros, según manifiesta el Alcalde, queda reducido el sueldo del recurrente á 638'74 pesetas que como tal se le acreditan en presupuesto, por cuya razón importando 31'93 el cinco por ciento de descuento que por este sueldo debe percibir el Estado, solo deberá descontársele por ambos conceptos la cantidad de 77'58 pesetas anuales, y que debe declarársele con derecho á percibir la tercera parte de las multas correspondientes.

Conforme con lo propuesto por la sección de contabilidad, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de junio último y á los Depositarios municipales que no han remitido la cuenta del cuarto trimestre del anterior año económico concediéndoles otro nuevo

plazo de cuatro días para la remisión de los expresados documentos.

Puesto á disposición de esta Comisión provincial el mozo Martín Puelles Hernando, núm. 1 del alistamiento de Gimileo para el reemplazo de 1891, el cual se hallaba declarado prófugo y que según comunicación del Alcalde de aquella villa se presentó voluntariamente ante su autoridad.

Oídas las explicaciones dadas por el prófugo:

Resultando que hallándose residendo en Madrid en compañía de su madre no llegó á su noticia que se le había alistado en Gimileo, causa por la que dejó de presentarse oportunamente al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando que tan pronto llegó al pueblo de su naturaleza se apresuró á presentarse en la Alcaldía para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera alcanzarle:

Resultando que reconocido, ha sido declarado útil, y tallado ha alcanzado la estatura de 1'735 metros:

Considerando que en el ánimo del mozo no ha estado el de eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo y comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, á fin de que, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de la ley de Reclutamiento, se incorpore para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Se acordó remitir al Juzgado de instrucción del Juzgado militar de esta ciudad la certificación original de reconocimiento del recluta Isidro Navarro Navarro, del alistamiento de Navarrete en el reemplazo de 1893, á calidad de devolución del expresado documento.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 13, 30 y 31 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día ocho de octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan sitas en la villa y jurisdicción de Sorzano, las cuales han sido embargadas á Pedro Martínez y Pavia á resultas de causa criminal que se le siguió por hurto.

Pesetas.

1.ª Una heredad en Secerado, de dos celemines. Lin-

da N., Erial; S., Silvestre Martínez; E., Rosendo Navajas, y O., Juan Andrés; valuada en cuarenta pesetas. . . . . 40

2.ª Otra en id. de dos y medio celemines. Linda N., Julián Pavia; E., lleco; S., Hilario Pascual, y O., Facunda Navajas; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

3.ª Otra en Cirujeda. Linda N., Evaristo Calvo; E., barranco; S., y O., barranco; tasada en sesenta pesetas. . . . . 60

4.ª Otra en Clarota, de tres celemines. Linda N., Benigno Calvo; E., Celedonio Pavia; S., Francisco Calle, y O., Juan Navajas; valuada en ochenta pesetas. . . . . 80

5.ª Otra en Betecilla, de seis celemines. Linda N., Dámaso Andrés; E., camino; S., Gaspar Pavia, y O., Ruperto Pascual; tasada en ciento veinte pesetas. . . . . 120

6.ª Otra en los Manantiales de cuatro celemines. Linda N., Timoteo Cuadra; E., Juan Peso; S., un poyo, y O., José Obeaga; justipreciada en ochenta pesetas. . . . . 80

7.ª Otra en Valdejerginas, de cuatro celemines. Linda N., Santos Calvo; E., Francisco Calle; S., un poyo; O., Tomás Pascual; estimada en ochenta pesetas. . . . . 80

8.ª Una sexta parte de bodega, proindivisa con sus hermanos en la calle de la Iglesia. Linda N., Francisco Pascual; E., Celedonio Pavia; S., y O., la calle; estimada en doscientas pesetas. . . . . 200

### Previsiones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Que dichas fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de pertenencia.

4.ª Los gastos de titulación de las fincas que se rematen serán de cuenta de los adquirentes siempre que del producto total de la venta no hubiere sobrante á dicho objeto después de cubrir las responsabilidades diversas que adeuda el ejecutado.

Dado en Logroño, á quince de septiembre de mil ochocientos no-

venta y cuatro.—Pedro Arias.—P. S. M., Casiano Alcate.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes que en los mismos figuran puedan examinarlos y presenten en referido plazo las reclamaciones que crean en derecho.

Leza de Río Leza, 14 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Nicasio Romero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

*Manual de Secretarios de Juzgados municipales por M. A. C.*  
De la Redacción de *El Secretariado*.

Materias que contiene.

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los juzgados municipales de 10 de abril de 1871. —II. Deberes de los Secretarios de juzgados municipales.—III. Leyes de matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliares en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliares en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales. Secretarios y alguaciles.

Precio: ocho pesetas.

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado* Santa Teresa, 8, bajo Madrid.

2-2